



EXPEDIENTE N° : 036-2019-TSC-OSITRAN

APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.023.2019 emitida en el Expediente N° 003-2019-RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de noviembre de 2019

SUMILLA: *Si bien se acredita la deficiencia en la calidad del servicio brindado por la Entidad Prestadora, no corresponde amparar la pretensión referida al pago de sobrecostos al no haber acreditado el usuario la existencia de los mismos.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (e n adelante, TPP o apelante) contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.023.2019 emitida en el expediente N° 003-2019-RLC/DPWC por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 16 de enero de 2019, TPP presentó un reclamo ante DPWORLD solicitando se hiciera responsable por los sobrecostos que tuvo que asumir como consecuencia de la errada información que le fue brindada en relación a la inspección no intrusiva de uno de sus contenedores, alegando lo siguiente:
 - i. El 2 de enero de 2019 retiró del Terminal Portuario el contenedor N° IKUSU4002647, indicándose en el respectivo tique de salida entregado por la Entidad Prestadora que dicho contenedor había sido seleccionado para su inspección no intrusiva en el Complejo SINI de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
 - ii. Sin embargo, al arribar el contenedor al referido complejo a fin de ser inspeccionado, personal de la SUNAT le informó que el mismo no había seleccionado para ello.



- iii. Asimismo, efectuada la revisión de la página web de la mencionada entidad, se corroboró que el contenedor no había sido seleccionado para su inspección en el Complejo SINI.
 - iv. Cabe resaltar que DP WORLD es la encargada de brindar la información referida a la inspección no intrusiva, debido a que dicha información es generada por la propia Entidad Prestadora y trasladada al usuario a través del tique de salida.
 - v. En ese sentido, los sobrecostos ocasionados por el error incurrido por DP WORLD correspondientes a los conceptos de "Falso flete" y "Horas hombre de coordinación" por la suma de US\$ 50,49, resultan atribuibles a la Entidad Prestadora.
2. Mediante Carta DALC.DPWC.023.2019 notificada el 31 de enero de 2019, DP WORLD declaró infundado el reclamo presentado por TPP señalando lo siguiente:
- i. Al momento de la descarga de los contenedores, la Entidad Prestadora transmite las respectivas notas de tarja. Luego de ello, el sistema "SEIDA" de la SUNAT revisa la información transmitida cada "n" minutos y emite una respuesta identificando los contenedores que han sido seleccionados para la inspección SINI. Posteriormente, el sistema interno "Navis N4" recibe las respuestas generadas por la SUNAT y las almacena en el campo "Selección SINI" de cada unidad (contenedor). Finalmente, cuando se despacha cada contenedor se emite el tique de salida registrando la información relativa a si el contenedor ha sido seleccionado para la inspección no intrusiva.
 - ii. En el caso materia de reclamo, se verificó que luego de realizado el procedimiento antes indicado, la SUNAT envió como respuesta "valor 1", el cual implicaba el control SINI del contenedor antes mencionado.
 - iii. En tal sentido, la información sobre el control SINI que apareció en el tique de salida del contenedor N° IKUSU4002647 fue generada y proporcionada por la SUNAT, por lo que DP WORLD no tiene control ni injerencia sobre la misma.
 - iv. Por lo expuesto, se procedió a reportar lo ocurrido al área competente de la SUNAT para su respectiva atención.
3. Con fecha 19 de febrero de 2019, TPP interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.023.2019, a través del cual reiteró lo señalado en su reclamo y agregó lo siguiente:



- i. Con relación al argumento de DP WORLD referido a que la SUNAT emitió como respuesta para el contenedor N° IKUSU4002647 "el valor 1" equivalente a control SINI, mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2019 se consultó a la mencionada autoridad aduanera si en efecto se había seleccionado dicho contenedor para el control SINI; sin embargo, la SUNAT confirmó que el contenedor no había sido seleccionado.
 - ii. En consecuencia, se ha verificado que el error en la información brindada corresponde al sistema interno de la Entidad Prestadora, debido a que la SUNAT no emitió alerta ni registro que determine que el referido contenedor hubiera sido seleccionado para su inspección no intrusiva en el Complejo SINI.
 - iii. Por tanto, DP WORLD resulta responsable por haber proporcionado una información incorrecta que le ocasionó sobrecostos.
4. El 6 de marzo de 2019, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN (en adelante, TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Carta DALC.DPWC.023.2019 y precisando lo siguiente:
- i. La sección VII, apartado A, artículo 2, inciso a) del procedimiento específico denominado "Inspección no intrusiva, inspección física y reconocimiento físico de mercancías en el complejo aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao – Control – PE.00.09"; establece lo siguiente:

"La Administración Aduanera deposita en el buzón electrónico SOL del dueño o consignatario, despachador de aduana o almacén aduanero la comunicación de la selección a control no intrusivo. Adicionalmente, la Administración Aduanera puede comunicar la selección a inspección no intrusiva mediante:

 - a) *La publicación en el portal web de la SUNAT, sección Operatividad Aduanera, opciones de consulta: "Levante de una DUA" o "Contenedores SINI" (...);*
 - b) *Un correo electrónico dirigido a la dirección señalada por el operador de comercio exterior;*
 - c) *Ticket de salida emitido por los terminales portuarios, en el que se consigna el mensaje "Selección SINI", cuando corresponda. (sic)"*
 - ii. De lo expuesto, la SUNAT es el organismo responsable de comunicar la inspección no intrusiva del contenedor N° IKUSU4002647 a TPP mediante el tique de salida, por lo que DP WORLD no resulta responsable de la información emitida por un tercero.
 - iii. TPP adjuntó como medio probatorio el correo electrónico del 15 de febrero de 2019 emitido por un trabajador de la SUNAT, a través del cual la Entidad reconoció tener conocimiento del problema informático surgido sin atribuir ninguna responsabilidad



sobre el particular a DP WORLD; precisando por el contrario que se estaría coordinando la solución por las molestias ocasionadas.

- iv. Ahora bien, en el supuesto negado de que se interpretara que el mencionado correo electrónico atribuye la responsabilidad del problema a DP WORLD, corresponderá verificar que de la lectura de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 004-2018-SUNAT/30000 se aprecia que el referido trabajador no tiene entre sus funciones la programación de la selección SINI, ni tampoco la atención y solución de problemas informáticos de la página web de la SUNAT.
 - v. Por lo tanto, el correo electrónico emitido por el trabajador de la SUNAT no acredita que la Entidad Prestadora tenga responsabilidad por la información errada sobre el control SINI del contenedor materia de reclamo, poniendo en evidencia mas bien la existencia de problemas en las programaciones de control SINI o en las transmisiones de éstas por la página web de la autoridad aduanera, las cuales deben de ser solucionadas por las áreas competentes de dicha administración.
 - vi. Finalmente, con relación al hecho de que el contenedor N° IKUSU4002647 no se muestra como seleccionado para la inspección no intrusiva en el buscador de la página web de la SUNAT, ello tampoco acreditaría que DP WORLD fuera responsable por la información errada contenida en el tique de salida debido a que la información plasmada en dichos tiques es comunicada por SUNAT y no por los terminales portuarios.
5. Mediante Oficio N° 0292-2019-STO-OSITRAN notificado a TPP el 16 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica del TSC le requirió que en un plazo de (3) tres días hábiles cumpliera con acreditar los sobrecostos que alega resultaron consecuencia de la presunta información errónea brindada por DP WORLD referida a los conceptos de "Falso flete" y "Horas hombre de Coordinación"; el cual no ha sido atendido.
 6. El 17 de octubre de 2019, DP WORLD presentó un escrito solicitando se requiera a la SUNAT informar respecto de los hechos materia de reclamo.
 7. El 28 de octubre de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de las partes, quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de DP WORLD.



- ii. Determinar si DP WORLD es responsable por los sobrecostos alegados por TPP.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TPP imputa a DP WORLD por los sobrecostos que señala habría incurrido por el presunto servicio deficiente brindado por dicha Entidad Prestadora, situación prevista como supuesto de reclamo por calidad de servicio en el numeral 6.3 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD¹ y en el literal c) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
10. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15)

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC**, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"6. Materia de Reclamos

(...)

6.3. La calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de DP WORLD CALLAO.
(...)"

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
(...)"

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC**, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 26°: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)"



días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

11. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a TPP el 31 de enero de 2019.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TPP para interponer su recurso de apelación venció el 6 de febrero de 2019.
 - iii. TPP apeló con fecha 19 de febrero de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
12. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio brindado por APM.
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Sobre la inspección no intrusiva de los contenedores en el Complejo SINI de la SUNAT

14. Mediante el Procedimiento Específico "Inspección No Intrusiva, Inspección Física y Reconocimiento Físico de Mercancías en el Complejo Aduanero de la Intendencia Aduana Marítima del Callao" - INTA-PE.00.13, aprobado con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 082-2011-SUNAT-A, la Autoridad Aduanera, en ejercicio de su potestad, dispuso la ejecución de la inspección no intrusiva de aquellas mercancías en contenedores que ingresaran al país por los terminales portuarios del Callao, siendo el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (en adelante, Complejo SINI) el lugar donde corresponde efectuar la inspección no intrusiva, la inspección física y el reconocimiento físico de mercancías⁶.

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 082-2011-SUNAT-A
"NORMAS GENERALES



15. En ese sentido, dicho procedimiento establece que pueden ser sometidas a inspección no intrusiva las mercancías acondicionadas en contenedores, para lo cual la autoridad aduanera señala el número de contenedores que van a ser sometidos a la inspección no intrusiva, por cada declaración o manifiesto de carga⁷.
16. En concordancia con lo antes señalado, la Resolución de Intendencia Nacional N° 15-2017-SUNAT/5F000 - Control-PE.00.009, que modifica el procedimiento antes citado, precisa lo siguiente respecto al modo de selección de los contenedores pasibles de inspección no intrusiva:

"VII. DESCRIPCIÓN

A. Ingreso de contenedores al País

De la selección y comunicación

1. La IGCA⁸ realiza la selección de los contenedores que serán sometidos a inspección no intrusiva. Asimismo, la IGCA o la IAMC⁹ pueden seleccionar contenedores a inspección no intrusiva a través de una ACE¹⁰.

La inspección no intrusiva se inicia con la emisión de la comunicación en la que se detallan los contenedores seleccionados.

2. La Administración Aduanera deposita en el buzón electrónico SOL del dueño o consignatario, despachador de aduana o almacén aduanero la comunicación de la selección a control no intrusivo.

Adicionalmente, la Administración Aduanera puede comunicar la selección a inspección no intrusiva mediante:

a) La publicación en el portal web de la SUNAT, sección Operatividad Aduanera, opciones de consulta: "Levante de una DUA" o "Contenedores SINI", <http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-itsini/FrmMenuExternosSINI.jsp> y <http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-oo/aduanas/informao/jsp/LevanteDua.jsp>

b) Un correo electrónico dirigido a la dirección señalada por el operador de comercio exterior.

c) Ticket de salida emitido por los terminales portuarios, en el que se consigna el mensaje "Selección SINI", cuando corresponda.

1. La autoridad aduanera, en ejercicio de su potestad, dispone la ejecución de la inspección no intrusiva de aquellas mercancías en contenedores que ingresan al país por los terminales portuarios del Callao, siendo el Complejo Aduanero de la IAMC en adelante el Complejo, el lugar donde se puede efectuar la inspección no intrusiva, la inspección física y el reconocimiento físico de mercancías. "

7 Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 082-2011-SUNAT-A
"NORMAS GENERALES

(...)

3. La inspección no intrusiva se efectúa a todos aquellos contenedores que se encuentran consignados principalmente en una Declaración Aduanera de Mercancías (declaración) o en un manifiesto de carga seleccionados por la unidad orgánica competente. La autoridad aduanera puede establecer el número máximo de contenedores seleccionados que son sometidos a inspección no intrusiva."

8 Intendencia Nacional de Gestión y Control Aduanero.

9 Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

10 Acción de Control Extraordinario.

***Del traslado de los contenedores hacia el Complejo***

3. Los contenedores deben ser sometidos a inspección no intrusiva antes de su ingreso al almacén aduanero o al local designado por el importador, considerado temporalmente como zona primaria, quienes no deben recibir contenedores seleccionados que no han sido sometidos a dicho control."

[El subrayado y resaltado es nuestro]

17. De lo antes expuesto se aprecia que es la SUNAT la Entidad que realiza la referida selección y la comunica al consignatario, despachador de aduana o almacén aduanero a través del buzón electrónico SOL. Asimismo, la citada normativa señala que la autoridad aduanera podrá efectuar dicha comunicación mediante su portal web, remitirla al correo electrónico proporcionado por el operador de comercio exterior o indicarse en el tique de salida emitido por los terminales portuarios.

b) Sobre el servicio prestado por DP WORLD

18. En el presente caso, TPP atribuye responsabilidad a DP WORLD por los sobrecostos en los que incurrió por los conceptos de "Falso flete" y "Horas hombre de coordinación" por la suma de US\$ 50,49, debido a que le habría proporcionado información errada a través del tique de salida entregado al momento del recojo de su contenedor N° IKSU4002647, al haberse indicado equivocadamente que el mismo había sido seleccionado para inspección intrusiva en el Complejo SINI de la SUNAT.

19. Al respecto, la Entidad Prestadora señaló que la información errónea sobre el control SINI aparecida en el tique de salida del contenedor N° IKSU4002647 fue generada y proporcionada por la SUNAT, por lo que DP WORLD no tuvo control ni injerencia sobre la misma.

20. DP WORLD precisó que ello se debió a que luego de que la citada autoridad realiza la selección de los contenedores pasibles para el control no intrusivo, su sistema interno "Navis N4" recibe dicha repuesta y la almacena en el campo "Selección SINI" de cada contenedor, añadiendo que posteriormente, al despacharse los contenedores en el tique de salida entregado al usuario se registra la información relativa a si fueron seleccionados para su inspección en el Complejo SINI.

21. Finalmente, la Entidad Prestadora señaló que en el caso materia de reclamo se verificó que la SUNAT envió como respuesta "valor 1", el cual implicaba el control SINI del contenedor N° IKSU4002647.

22. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹¹; en los reclamos

¹¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN



relacionados con calidad e idoneidad del servicio, corresponde a la Entidad Prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del contrato de concesión.

- 23. En virtud de lo señalado, la carga de la prueba en el presente caso recae en DP WORLD, pues se encuentra en mejor posición de demostrar que los servicios fueron prestados de manera adecuada y conforme a los estándares de calidad correspondientes.
- 24. Ahora bien, de la consulta efectuada en la página web de la SUNAT²² referida al control SINI del contenedor N° IKSU4002647, se verificó que fue publicado que el contenedor no había sido seleccionado para ser sometido a dicho procedimiento de inspección al indicarse expresamente "No existen contenedores seleccionados para la consulta realizada", conforme se aprecia a continuación:

Contenedores Seleccionados para Inspección No Intrusiva

Criterios de Búsqueda

Aduana: 113-11467 MA DEL CALLAO

Número de DUA (Régimen-Año-Número): --

Documento de Transporte: ONEYSELU063284300

Número de Detalle: 557

Número de Manifiesto (Año-Número-Ya): 2018 - 63505 - 1

Número de Contenedor: IKSU4002647

Consultar Limpiar Exportar a Excel

Fecha Selección Definitiva	Número de Contenedor	Estado del Contenedor	Número de DUA	Número de Detalle	Número de Manifiesto	Documento de Transporte	Op. Portuario	Almacén Aduanero
No existen contenedores seleccionados para la consulta realizada								

- 25. Sobre el particular, la Entidad Prestadora alegó que en su sistema interno "Navis N4", el cual recibe las respuestas de la SUNAT y las almacena en el campo selección SINI de cada unidad, se había recogido que la referida autoridad aduanera había transmitido como respuesta para el contenedor N° IKSU4002647 el "valor 1", el cual implicaba que el contenedor había sido seleccionado para control SINI.
- 26. No obstante lo señalado por DP WORLD, obra en el expediente el correo electrónico del 15 de febrero de 2019 mediante el cual un funcionario de la SUNAT atendió una consulta efectuada por TPP el 7 de febrero de 2019 referida a si el contenedor en cuestión había sido seleccionado o no por dicha autoridad para el control SINI, manifestando expresamente lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento de la entidad prestadora (...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la entidad prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente."

²² <http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-itsini/itsini/So1Alias> (Consulta realizada el 4 de noviembre de 2019)



"(...) El contenedor IKSU4002647 no fue seleccionado por la unidad centralizada de riesgos- División de Gestión de Riesgos Aduaneros- DGRA-, habiéndose tomado conocimiento de que se viene presentando en DPWorld estos casos, por lo que esta Administración viene coordinando con dicho terminal portuario la solución al problema informático presentado.

Las disculpas del caso por las molestias ocasionadas.

(...)"

[El subrayado y resaltado es nuestro]

27. De lo expuesto se advierte que el funcionario de la SUNAT señaló que el contenedor N° IKSU4002647 no había sido seleccionado para su control en el Complejo SINI. Consecuentemente, la propia autoridad aduanera ha confirmado que no seleccionó para control SINI el contenedor materia de reclamo quedando desvirtuadas las alegaciones de la Entidad Prestadora.
28. DP WORLD también alegó que el correo electrónico en cuestión fue remitido por un trabajador de SUNAT que no tenía entre sus funciones la programación de la selección SINI; sin embargo, cabe precisar que del expediente se aprecia que dicho funcionario ostenta el cargo de jefe encargado de la Sección de Monitoreo y Control Electrónico, por lo que resultaba competente para pronunciarse sobre la transmisión de la información electrónica emitida por SUNAT hacia los sistemas informáticos de los Terminales Portuarios.
29. Con relación a la solicitud de DP WORLD de que se requiera a la SUNAT precisar cuál fue la información transmitida referida a la selección SINI del mencionado contenedor, corresponde indicar que habiéndose verificado que la referida autoridad aduanera declaró expresamente no haber seleccionado el contenedor N° IKSU4002647 para su control SINI, carece de objeto realizar dicho requerimiento.
30. Habiéndose determinado que la Entidad Prestadora no brindó un adecuado servicio en cumplimiento de sus obligaciones, corresponde declarar fundado el presente extremo del reclamo.
31. Sin embargo, a continuación corresponde verificar si a consecuencia de las deficiencias en el servicio brindado, se provocaron los sobrecostos por "falso flete" y "horas hombre" alegados por el usuario.
32. Sobre el particular, mediante Oficio N° 0292-2019-STO-OSITRAN notificado el 16 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió al TPP acreditar los sobrecostos que alegan resultaron consecuencia de la presunta información errónea brindada por DP WORLD.
33. No obstante, TPP no atendió el requerimiento formulado, por lo que los sobrecostos alegados no han sido debidamente acreditados por el usuario.



34. Cabe recordar que conforme lo establece el artículo 173 del TUO de la LPAG¹³, corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
35. En ese sentido, no habiéndose acreditado los sobrecostos alegados por TPP; corresponde desestimar el presente extremo del reclamo y, en consecuencia, confirmar lo resuelto al respecto mediante la Carta DALC.DPWC.023.2019 emitida en el Expediente N° 003-2019-RCL/DPWC.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR, EN PARTE, la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.023.2019 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. en el Expediente N° 003-2019-RCL/DPWC; declarando **FUNDADO** el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. en el extremo referido a la defectuosa prestación de los servicios a cargo de dicha Entidad Prestadora; y, **CONFIRMAR** el extremo que lo declaró **INFUNDADO** en relación a los sobrecostos alegados por el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

¹³ TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.3. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 036 -2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**